



RESOLUCION No. CSJATR19-715
29 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00476-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.359.993, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00096 contra el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día el día 05 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 8 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00476-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS, consiste en los siguientes hechos:

Por medio de la presente, se solicita vigilancia judicial y administrativa del presente proceso ya que el pasado mes de enero del 2019 radique incidente de desacato, solicitando los días: 21-02-19, 27-02-19, 08 de marzo del 2019, y 26-03-19 la sanción al accionado por incumplir una sentencia judicial, y el despacho se ha abstenido requiriendo a la parte accionada el 15-03-19 y 20-05-19, siendo mi último escrito el pasado 28-05-19.

(...)

Se adjunta ultimo memorial de fecha 28.05-19 con pruebas sobrevinientes para acreditar la necesidad del cumplimiento de fallo, pese a que la accionante cambio de eps, ya que realizo toda la gestión y pago de sus audifonos el 26-12-18, y la parte accionada ahora justifica esta razón para no entregarlos, violándose además lo prescrito en el DECRETO 2352-15, art 15.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

72

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la funcionaria judicial titular del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, con oficio del 9 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, permaneció silente.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en los artículos 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Ahora bien, y como quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 597 del 16 de julio de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2018-00096. Dicho auto fue notificado el 22 de julio de 2019, vía correo electrónico.

Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa aportó las siguientes:

1. Copia del memorial de fecha 28 de mayo de 2019 con pruebas sobrevivientes para acreditar la necesidad del cumplimiento del fallo.

En relación a las pruebas aportadas por la funcionaria judicial se allegaron las siguientes:

- Copia del auto de fecha 11 de julio de 2019.
- Copia de comunicaciones de fecha 12 de julio a la accionante y accionada.
- Copia del auto de fecha de 23 de julio de 2019.

- Copia de comunicaciones de fecha 24 de julio de 2019 a la accionante y accionada.
- Copia del oficio de fecha 18 de julio de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato presentado dentro del efectuar proceso radicado bajo el N°. 2018-00096?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, curso acción de tutela de radicación N°. 2018-00096.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

 Que la quejosa manifiesta, que en el mes de enero de 2019 presentó incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2018-00096, solicitando en varias oportunidades la sanción al accionado por incumplir una sentencia judicial, y el despacho se ha abstenido requiriendo a la parte accionada.

Que la funcionaria judicial manifiesta, que efectivamente en su despacho cursó acción de tutela con radicación 2018-00096, mediante la cual se dispuso el amparo de los derechos fundamentales de la señora Emilia Esther Mercado Ríos, ordenando a la representante

Que se le ordenó a la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2018-00096, a la que hace alusión la quejosa

Que antes de la notificación del auto de apertura de esta vigilancia a la funcionaria judicial, el día 18 de julio de 2019 la misma rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5805, pronunciándose en los siguientes términos:

La suscrita Jueza Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante la presente, rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

En efecto, en este Despacho, cursó acción de tutela con radicación 2018-00096, decida mediante que dispuso el amparo de los derechos fundamentales de la señora Emilia Esther Mercado de Ríos, ordenando a la Representante Legal de Coomeva EPS o quien haga sus veces/que autorice y remita a la paciente a valoración por médico especialista, con el fin de determinarse la necesidad del modelo prótesis bilateral auditiva.

Con ocasión de lo anterior, se deprecó incidente de desacato al cual se le ha dado el trámite de rigor, con la realización de las diligencias tendientes a la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento al referido trámite, teniendo en cuenta que el Superior Funcional al resolver el grado jurisdiccional de consulta, suele decretar nulidades con verificación estricta de la individualización del responsable y el cumplimiento del rito de notificación personal a dicha persona, y la persona responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela por la entidad accionada ha cambiado en varias ocasiones, tal como se refleja en el último informe rendido por COOMEVA EPS.

Ahora bien, ante los requerimientos del Despacho, dicha entidad puso de presente gestiones para el cumplimiento, mientras la parte actora evidenció una circunstancia sobreviviente, relacionada con un copago efectuado, el cual para ser dilucidado, conllevo a que se convocara a audiencia, a fin de hacer uso de la regla técnica de la intermediación, y poder esclarecer las circunstancias materiales-respecto de la orden tutelar impartida, determinar la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, decretar y practicar pruebas, escuchar a las partes en alegatos, y decidir incidente de la referencia.

Seguidamente, el día 25 de julio de 2019, la funcionaria judicial Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, rindió un nuevo informe en los siguientes términos:

La suscrita Jueza Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante la presente, rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

El auto de apertura de la vigilancia de la referencia, indica como prepuesto para dicha decisión, que la suscrita titular de este Despacho, no atendió el

requerimiento previo, de la vigilancia de la referencia.

Ante tal hipótesis, de conformidad con el Art. 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011 que regula el Art. 101,3 de la ley 270 de 1996, procedía la apertura de la vigilancia, con el requerimiento de normalización de la situación, tal como procedió la Magistrado ponente.

Sin embargo, la razón por la cual se indica una falta de remisión del informe, no obedece a la desatención por parte de la suscrita, del requerimiento efectuado en la etapa de recopilación de la información, sino en la circunstancia de que el mismo fue rendido, pero con indicación de una radicación diferente a la correspondiente a la vigilancia de la referencia, por error de digitación; no obstante, sí se identificaron las partes y se dirigió a la H. Magistrado Ponente de ésta.

En dicho informe, se dio respuesta de fondo, con las explicaciones que el caso ameritaba, y como mejor práctica se adoptó la decisión de convocar a audiencia para la utilización de la regla técnica de la intermediación en el incidente de la referencia, dadas unas particularidades, y al no asistir las partes, y luego del término de excusa, se decidió en el sentido correspondiente, el incidente de desacato de la referencia, disponiéndose su cierre sin imposición de sanción por desacato, con el consecuente archivo; decisión que contó con motivación jurídica, fáctica y probatoria, y se encuentra notificada por estado y por correo a las partes; con lo que se terminó de manera definitiva la acción dentro de la cual se solicitó la presente vigilancia.

Ante ello, de manera muy respetuosa solicito la reposición del auto de apertura de la vigilancia de la referencia, en preponderancia del derecho sustancial sobre el formal (Art. 228 C.P), o en subsidio, el cierre de la vigilancia de la referencia por carencia actual de objeto.

Para tales efectos, se anexa copia de la atención al requerimiento y los respectivos soportes, así como la decisión a la presente, y a disposición de la H. Corporación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- 
- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
 - ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la

legal de Coomeva EPS, o a quien haga sus veces, que autorice y remita a la paciente a valoración por médico especialista, con el fin de determinarse la necesidad del modelo prótesis bilateral auditiva.

Refiere que con ocasión a lo anterior, se deprecó incidente de desacato al cual afirma ha dado el trámite de rigor, realizando las diligencias tendientes a la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento al referido trámite, bajo la premisa de que el superior funcional al resolver el grado jurisdiccional de consulta, suele decretar nulidades con verificación estricta de la individualización del responsable y el cumplimiento del rito de notificación personal a dicha persona, la cual sostiene ha cambiado en varias ocasiones, según el último informe rendido por la accionada Coomeva EPS.

Relata que ante los requerimientos hechos por su despacho, dicha entidad puso de presente gestiones para el cumplimiento, mientras la parte actora evidenció una circunstancia sobreviniente, el cual para ser dilucidado convocó una audiencia, a fin de hacer uso de la regla técnica de la intermediación, y poder esclarecer las circunstancias materiales respecto de la orden tutelar impartida, determinar la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, decretar y practicar pruebas, echar a las partes en alegatos y decidir el incidente.

Posteriormente, el día 25 de julio de 2019 la funcionaria judicial rinde un nuevo informe, poniendo de presente que la razón por la cual se indica una falta de remisión del informe, no obedeció a la desatención por parte de la misma, sino por la circunstancia de que fue rendido, con una radicación diferente a la correspondiente.

Manifiesta que en dicha oportunidad se dio respuesta de fondo, con las explicaciones que el caso ameritaba, y que como mejor práctica adoptó la decisión de convocar a audiencia para la utilización de la regla técnica de intermediación en el incidente de la referencia, dadas unas particularidades, y al no asistir las partes, legó del término para excusa, adoptar la decisión que en derecho correspondía, disponiendo su cierre sin imposición de sanción por desacato, con el consecuente archivo.

Igualmente, solicitó la reposición del auto de apertura de la vigilancia, en preponderancia del derecho sustancial sobre el formal, o en subsidio, el cierre de la vigilancia por carencia actual de objeto.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 11 de julio de 2019 el Despacho resolvió dar apertura al incidente y finalmente, mediante providencia de fecha 23 de julio de la presente anualidad resolvió cerrarlo.

Ahora bien, pese a la normalización de la situación, esta Corporación observa, que si bien dentro del Incidente de Desacato, se surtieron diferentes actuaciones por parte del Despacho, no se debe perder de vista que tanto la acción de tutela como el incidente de



desacato son tramites perentorios que tiene prelación respecto a los demás asuntos de conocimiento del Despacho.

Respecto al termino del incidente de desacato es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

La Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días hábiles.

En el presente caso, se observa que mediante providencia adiada 11 de julio de 2019 el Despacho resolvió dar apertura al incidente de desacato presentado por la quejosa en el mes de enero de 2019 y finalmente, mediante providencia de fecha 23 de julio de la presente anualidad resolvió cerrarlo.

Ahora bien, es preciso señalar que del análisis del acervo probatorio allegado se observa que desde la presentación del incidente de desacato hasta que el funcionario judicial decidió finalmente admitir el mismo (11 de julio de 2019), transcurrieron más de cinco meses, tiempo importante si se tiene en cuenta la inmediatez con la que deben ser resueltos estos asuntos. No obstante, también pudo constar esta Corporación que la funcionaria judicial, en ese lapso desplegó una serie de actuaciones a fin de identificar la persona responsable de dar cumplimiento al fallo, y de esclarecer las circunstancias materiales respecto de la orden impartida.

Lo anterior, no va en contravía de lo que ha señalado la Corte Constitucional las diferentes oportunidades, por cual el Juez de tutela debe procurar la efectividad de las decisiones judiciales que profieren.

Conforme con lo dicho, se tiene que la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la de interponer un incidente de desacato, en el artículo 52 de la misma normatividad. Las diferencias entre una y otra figura fueron expuestas por esta Corporación en los siguientes términos:

“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) *El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

ii) *La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

iii) *La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

iv) *El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*

v) *puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”*

A pesar de las diferencias existentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, ha sostenido que:

“(vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas”.

26

5

Conforme con lo anterior, este Tribunal también ha precisado que “si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”

No obstante a lo anterior, esta Sala insta a la funcionaria judicial para que imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, toda vez que se trata de un incidente de desacato, el cual tiene un término perentorio de 10 días para su decisión.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra de la Dra. DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos, por lo que se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De otra parte, respecto de la solicitud de la funcionaria judicial relacionada con la reposición del auto CSJATAVJ19-597 de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se decidió dar apertura al trámite de esta vigilancia, esta Corporación pudo constatar que el primer informe rendido fue radicado el día 18 de julio de 2019, es decir, de manera extemporánea, toda vez que el primer requerimiento realizado a la funcionaria fue notificado mediante correo electrónica el 9 de julio de 2019, con vencimiento del 12 de julio de la misma anualidad.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, puesto que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

 **ARTICULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No acceder a la solicitud de la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en el sentido de que se reponga el auto CSJATAVJ19-597 de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se decidió dar apertura al trámite de esta vigilancia, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB